



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene el presente expediente al despacho, a efectos de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad incoada por el demandado **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, cuyo análisis se aborda a continuación:

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL NICOLAS SEDANO TRUJILLO**, presentó el 22 de julio de 2021, demanda ejecutiva en contra de **LUIS ENRIQUE CHAPARRO y EDGAR ORLANDO MENDEZ** persiguiendo el cobro de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$447.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro, situación por la cual esta instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, conforme da cuenta el auto del 25 de agosto del presente año.

De otro lado, el demandado **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, mediante escrito recibido en la secretaría de este juzgado el 1 de septiembre de 2021, solicitó la nulidad de todo lo actuado, conforme al siguiente sustento factico:

- Refiere que el 13 de enero de 2020, la Notaría Octava de Bucaramanga, dio apertura al proceso de negociación de deudas promovido por **Luis Enrique Chaparro**, radicado a la partida No. 08-2020-005.
- Indica que el 18 de enero de 2021, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, bajo el radicado No. 68001400301520200086000, lo que prueba con la reproducción electrónica de la mencionada providencia, por lo que en su criterio debe declararse la nulidad de todo lo actuado con base en lo dispuesto en el art.545 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, a manera de precisión normativa que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplado en el título IV del Código General del Proceso, consta de dos etapas, la de negociación de deudas y liquidación patrimonial, siendo aquella presupuesto de esta, fases que tienen su propio régimen, pero que son consecuenciales entre sí, en otras palabras pero para significar lo mismo, no hay lugar a liquidación patrimonial si previamente no se ha realizado la etapa de negociación de deudas.

Partiendo en consecuencia de tal precisión, ha de decirse que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas a voces del Art. 545-1 del C. G. del P., lo es que no se podrá iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los que estuvieren en curso, y en caso que se omita tomar tales decisiones, es posible al deudor alegar la nulidad del trámite surtido ante el juez competente.

De otro lado conforme a lo establecido en el Art. 565-7 del C. G. del P., uno de los efectos de la providencia de apertura de liquidación patrimonial es la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor y las medidas cautelares practicadas serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Ahora bien, conforme a la normatividad descrita, es claro que desde que se acepta la negociación de deudas, no es posible impetrar acciones ejecutivas en contra del deudor, limitante que subsiste durante todo el tiempo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ello para significar que una vez aceptada la negociación de deudas e inclusive que finalice dicha etapa en la liquidación patrimonial, se configura improcedente incoar acción de ejecución en contra del deudor, de manera que en caso que se hubiese incumplido la norma ya anunciada, conlleva como consecuencia la nulidad del trámite surtido.

Según lo expuesto y de cara al trámite surtido, se evidencia claramente lo siguiente:

- i.) El 13 de enero de 2020, se admitió la solicitud de negociación de deudas, del señor Luis Enrique Chaparro, por parte de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, ii.) El 18 de enero de 2021 se apertura la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Luis Enrique Chaparro por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, iii.) La presente demanda fue

instaurada el 22 de julio de 2021, ante la oficina de Judicial de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho su conocimiento y iv.) El 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del deudor Luis Enrique Chaparro.

Conforme a la síntesis realizada en párrafo precedente, es evidente que la presente acción no debió ser admitida en cuanto respecta al demandado Luis Enrique Chaparro, esto es, no era viable proferir mandamiento de pago en su contra, ya que para la fecha en que fue presentada la demanda ya se había aceptado la negociación de deudas, de manera que siendo así lo procedente era dar aplicación a lo determinado en el Art. 545-1 del C. G. del P., en el sentido que no se podía iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, pero como ello no ocurrió, pues se reitera fue admitida la presente demanda, se configura viable que el deudor alegue la nulidad como así lo hizo a fin de retrotraer el trámite viciado.

De lo expuesto es evidente que la solicitud de nulidad incoada saldrá avante, ya que se estructuran los presupuestos procesales para ello, pues se reitera la acción fue admitida en contra Luis Enrique Chaparro, cuando ya se había estructurado una prohibición para ello como lo era la aceptación de la negociación de deudas, de manera que siendo así las cosas, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, pero ello tan solo respecto del trámite surtido frente al deudor LUIS ENRIQUE CHAPARRO, quedando incólume las decisiones proferidas referente al demandado Edgar Orlando Méndez y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, advirtiéndole que como la orden de apremio queda sin vigencia alguna, será del caso negar el mandamiento de pago en contra del deudor en insolvencia tantas veces citado, pues tal decisión es la que se ajusta a la normatividad procesal por lo ya expuesto en extenso.

En razón a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, respecto del demandado **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anunciado en el numeral primero de esta providencia, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en cuanto al demandado **LUIS ENRIQUE CHAPARRO**, toda vez que

contra el mismo se aceptó una solicitud de negociación de deudas, la cual se encuentra en la etapa de liquidación patrimonial, por tanto, conforme al Art. 545-1 del C. G. del P. no es posible iniciar proceso ejecutivo en su contra, lo anterior conforme a lo descrito en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS ENRIQUE CHAPARRO en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los mismos a favor del juzgado respectivo.

CUARTO: Las decisiones proferidas respecto del demandado EDGAR ORLANDO MENDEZ se mantendrá incólumes, en consecuencia, se continuará el presente tramite tan solo en su contra.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaria, se comparta el presente expediente a la apoderada de la parte demandante para fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe3e0e1b9f47b7379903b263f0e09ff01e4ce6d4c1541c420424136a77ab26d

Documento generado en 07/12/2021 01:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.143 del 09 de diciembre de 2021.